Rawson, 15 de diciembre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 100 - Año 2023 CAT)»** (Expte. N° 25845 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 22/27, mediante escrito digital CRU-006979000000057382-5, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 32/2023 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 19/20), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 32/2023 SDL (hojas 3/6 vta.). ----------

------ En el ap. I, se refirió al objeto, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En el ap. II aludió a la procedencia del recurso y en el ap. III a los antecedentes del caso. Luego, en el ap. IV solicitó se revoque la sentencia denegatoria de su casación y se ocupó de refutar sus argumentos. ---------

------ En tal sentido, sostuvo que el decisorio incurre en evidente y excesivo rigor formal por cuanto abonó la tasa correspondiente, conforme se acredita mediante las constancias adjuntas que fueran acompañadas oportunamente y que el pago fue efectivamente realizado. ----------

------ Indicó que en base a dicho excesivo rigorismo formal se omite dar tratamiento a sus agravios, centrados en la violación de derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILT. ----------

------- Señaló que se demostró la existencia de cuestión federal y que la cámara evitó dar trato a las cuestiones debatidas en base al excesivo rigor formal, y apartándose de derecho aplicable. ----------

------ Detalló que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con claridad y rigor jurídico y puntualizó los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de su condena, que configuran una violación al principio de legalidad y derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio e innegable perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Carta Magna. ----------

------ Indicó que la sentencia determinó un IBM distinto al real, dispuso el pago de prestaciones dinerarias por ILT en forma arbitraria y determinó capitalización de intereses conforme art. 770 inc. *b* del CCyC, soslayando el carácter restrictivo que rige en materia de acumulación de intereses. Agregó conceptos sobre el anatocismo.

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Insistió que se equivoca la Sala al considerar la improcedencia del recurso extraordinario, basado en un excesivo rigor formal no imputable a esa parte atento que se abonó en legal tiempo y forma la correspondiente tasa de justicia que dispone el catálogo ritual como requisito de admisibilidad formal. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada, se ordene la concesión del recurso de casación, y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con el máximo permitido de renglones en sus páginas 24, 25 y 26 (art. 1°, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh,) ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, el fundamento que da sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ Nótese que la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 19/20) destacó que, en relación con las causales del art. 291 incisos *b* y *d* del CPCC, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. Asimismo, consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el código de rito y tuvo por incumplido el punto 3° *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ Respecto del primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las causales previstas en el art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. De allí que esta porción de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ Por lo demás, vinculado con el depósito, la alzada sostuvo que: 1) «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia […] del sistema informático “Rendición de cuentas Comprobantes de Tasa de Justicia”, no surge que dicha transferencia a la cuenta del Superior Tribunal se hubiera efectivizado»; 2) «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- Anexo ap. 3º b) y Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh»; 3) el último acuerdo mencionado, establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito la suma de $7.500 y $75.000

respectivamente; 4) en el caso no se depositó el monto allí establecido ni la recurrente acreditó estar comprendida en alguno de los supuestos de excepción del art. 292 inc. *d* del CPCC; 5) tampoco es procedente la intimación a cumplir con dicha exigencia, procedimiento no previsto para la casación, sino solo para la queja; y 6) en consecuencia, ante la falta de un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta corresponde declarar inadmisible la casación. ----------

------ La quejosa, respecto al déficit que se le achaca, sostiene que abonó la «tasa» correspondiente, conforme surge de las constancias adjuntas que fueron acompañadas oportunamente, y resulta un error propio del sistema de control perteneciente al sector de «tasas de justicia». ----------

------ Ello así, al verificar los extremos a los que hace referencia la recurrente a la luz de las copias digitales adjuntadas al presente recurso de queja, advertimos que con su casación acompañó el comprobante N° 582.591 generado el 02/5/2023, que identifica el expediente y un monto a abonar en concepto de depósito por la suma de $ 12.964. Sin embargo, a los fines de acreditar su pago, adjuntó un recibo perteneciente al estudio C. & C., en el que expresamente se indica que «Recibí de P. A., la cantidad de $ 12.964,00 PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO en concepto de cancelación de la/s siguientes factura/s», obra luego la carátula de los presentes autos y hace referencia a su beneficiario: B. del C. SA. Tal recibo no demuestra el pago de la referida boleta ya que no cuenta con comprobante alguno de que se haya efectivizado la transferencia o abonado mediante otro medio.

------ En definitiva, está ausente de demostración el pago de la boleta indicada, lo cual era su carga. Con respecto a este recaudo, que habilita la actuación en esta sede, es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por el STJ a través de sus distintas conformaciones. ----------

------ Así, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan.

Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. ----------

------ En definitiva, cabe concluir -al igual que lo hizo la alzada- que la recurrente no acreditó haber pagado el depósito debido en los términos exigidos por el art. 292 inc. *d* del CPCC y punto 3° *b* del anexo del acuerdo del STJCh 3821/09, lo que solo es imputable a la conducta discrecional de su parte y no a un excesivo rigor formal de la cámara como sostiene la quejosa. ----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 22/27 interpuesto por la demandada P. A. D. R. D. T. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

-Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2023 bajo el N°/2023. Conste. Fdo. Diana Noemí Salto.

Secretria en lo Contencioso Administrativo.